



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

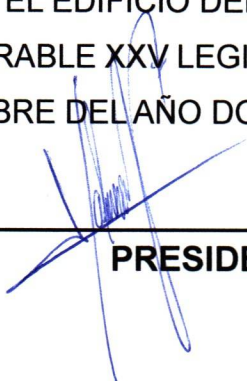
DICTAMEN NÚMERO 256

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN VIII Y XXV; ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO, Y LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VIII BIS; 8, 17 SEGUNDO PÁRRAFO; 19 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO; 24 FRACCIÓN VII; 87; 94 FRACCIONES VI SEGUNDO PÁRRAFO, IX Y XXII, Y 102 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS; Y SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 256 DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO. LEÍDO POR LA DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNANDEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

DICTAMEN No. 256

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado de Baja California, la Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; así como al artículo 103 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, en materia de armonización normativa y fiscalización superior.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 39, 55, 56 fracción III, 66 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa en cita, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 20 de marzo de 2026, la Dip. Alejandra María Ang Hernández, en su carácter de Diputada del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Baja California, Iniciativa por la que se reforman diversos artículos de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios**, así como el artículo 103 de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios**, en materia de armonización normativa y fiscalización superior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La función de Fiscalización Superior es un mecanismo establecido que permite verificar que los recursos públicos se aplicaron de manera correcta y con apego estricto a la normatividad vigente, es por lo que, de forma constante, se requiere revisar el marco jurídico establecido para prever actualizaciones que fortalezcan la adecuada revisión de la Cuenta Pública.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 256

... 2

Recientemente, en el Periódico Oficial número 73¹ del 15 de diciembre de 2025 se publicó el Decreto número 197 con la nueva **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios**, aprobada por el Pleno de este Congreso, abrogando la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California misma que tuvo una vigencia de 15 años.

Con esta nueva Ley se fortalecen los procesos que regulan la planeación, aprobación, ejecución y control de los ingresos y egresos públicos, buscando además garantizar la disciplina financiera, sostenibilidad de las finanzas y la transparencia en la gestión de recursos.

Con esta modernización del marco normativo hacendario, se obliga a nuestras Instituciones públicas a un manejo sostenible y equilibrado de las finanzas estatales y municipales. Prevé criterios de responsabilidad hacendaria para que el gasto público se ajuste a las proyecciones de ingresos, evitando así los déficits y los manejos de recurso fuera del calendario anual previsto.

Derivado de lo anterior y en correspondencia con la nueva Ley, es necesario implementar un esquema de **armonización normativa** definida como el proceso de adecuación de diferentes leyes para hacerlas compatibles entre sí², generalmente para cumplir con estándares constitucionales o internacionales, siendo su fin principal, eliminar barreras jurídicas y omisiones logrando coherencia legal. Es necesario contar con un marco normativo eficaz y fortalecido, a partir de establecer la armonización normativa como un ejercicio continuo para adecuar las disposiciones legales que promuevan la materialización de una adecuada fiscalización de la Cuenta Pública, en virtud de garantizar que los recursos estatales se administren con responsabilidad, eficiencia y en apego a la legalidad.

En este sentido, la presente Iniciativa de reforma tiene como **objeto** modificar e incorporar términos, conceptos, referencias normativas y nombres de instituciones en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, mediante la armonización normativa con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria local, para fortalecer la fiscalización superior de la Cuenta Pública, en virtud de ajustar dicha norma a la realidad vigente, sin alterar las facultades ya previstas. Las principales propuestas de cambio se pueden apreciar en los siguientes artículos:

- Se propone la reforma de los artículos 5 fracción VIII, XXV y último párrafo; 8, 19 párrafos 1 y 2; 24 fracción VII, 94 fracción VI, XXII, y 102 de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios**, en concordancia con la homologación normativa de las nomenclaturas jurídicas para sustituir el nombre de la abrogada **Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California** por el de la nueva **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California**

¹ Para consultar el Decreto 197 por el que se publica la nueva Ley, se sugiere acceder a la siguiente liga: <https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-73-CXXXII-20251215N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descarga=false>

² Corte Ríos, Ángeles (2020), Guía para la armonización normativa en materia de Derechos Humanos. Colección CNDH, 2da. Edición, Editorial CNDH/Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7105/9.pdf>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

y sus Municipios.

- De igual forma, se propone la reforma del artículo 94 fracción IX de la misma Ley, para modificar el nombre de la extinta **Secretaría de Honestidad y Función Pública** por su nueva denominación **"Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"** para efectos de eliminar alguna posible omisión jurídica relacionada con las atribuciones que recientemente le fueron conferidas.
- Se propone también la adición de la fracción VIII BIS al artículo 5, a la Ley de Fiscalización, para incorporar el concepto de **"Daño Patrimonial"**, para lo cual se hizo una revisión a la normatividad de otras entidades federativas y se coincide con el criterio establecido en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, donde de manera textual, se especifica en su artículo 2 fracción IX, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. - Para efectos de esta ley se entiende por:

[...]

IX.- Daño Patrimonial: el quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta activa u omisa en la que se sustraen de manera directa o indirecta recursos económicos públicos asignados para determinado fin, dándole diverso aprovechamiento equivocado o indebido distinto para el que fue aprobado, por parte de servidores públicos o terceros ajenos a la función pública³;

Esta propuesta también fue analizada y planteada a partir de lo que se establece en nuestras leyes estatales, como en los artículos 124 y 125 de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios**, ya que es reconocido que las personas servidoras públicas serán responsables a razón de **"[...] de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública o el patrimonio, por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación"**, indicando específicamente de forma subsecuente que **"[...] Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a las personas servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley, que incurran en alguno de los siguientes supuestos: I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, incluyendo los recursos que administran las demás Autoridades sujetas a esta Ley; [...]"**.

En esta tesitura y para la integración de la propuesta, se consideraron elementos de la definición que se establece en la normatividad de Sonora, los elementos establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de nuestro Estado con respecto a los artículos 124 y 125, y los que están dispuestos en el Título Quinto, Capítulo I, "De las Bases para la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública o al Patrimonio de los Entes Públicos" de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

Es por ello, que mediante la presente Iniciativa se propone una definición más amplia, clara y

³ H. Congreso de Sonora (2020), Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, numero 168, artículo 2 fracción IX, "Definición de Daño Patrimonial", po.2, disponible en: <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/descarga?uuid=238dcbfd-511f-4b0e-a64f-53a8bba48e32>



sistemática de daño patrimonial, que permita fortalecer las facultades de fiscalización, dotar de mayor certeza jurídica a las autoridades competentes y garantizar una mejor protección de la Hacienda Pública estatal ya que abarca cualquier acto u omisión que derive en un manejo irregular de los mismos, incluyendo su uso indebido, desvío, aplicación distinta a la autorizada o falta de comprobación.

Con ello, se busca no solo armonizar el marco normativo con las mejores prácticas en materia de control y rendición de cuentas, sino también facilitar la identificación, cuantificación y sanción de las conductas que generen afectaciones al patrimonio público.

○ En otro orden de ideas, para efectos de la Evaluación del Desempeño a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, se propone reformar el artículo 87 de la Ley de Fiscalización para modificar el plazo de entrega del informe que contiene las observaciones y las recomendaciones derivadas de este ejercicio. En la actualidad se establece que será a más tardar el último día hábil del mes de agosto, y se propone su modificación al mes **de noviembre**. Esta propuesta surge derivado de la reforma integral en materia de fiscalización de 2023, por la ampliación del plazo de la entrega del Informe General debido a la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública.

○ Finalmente, se propone la reforma del **artículo 17** segundo párrafo de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas** y el **artículo 103** de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** ambas del Estado de Baja California y sus Municipios, con el objeto de precisar las características de la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera relativo al cuarto trimestre de la Cuenta Pública.

La propuesta consiste en eliminar de los dos artículos la frase "por separado", con el objetivo de no duplicar información a la hora de la entrega del cuarto avance y la Cuenta Pública, ya que este último es un proceso acumulativo. La integración de la cuenta pública se realiza a través de herramientas informáticas donde se capturan y validan las cifras contables, armónico con los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental que indican que los registros contables de los Entes Públicos se llevan con base acumulativa. Es por ello que, esta propuesta, incrementará la eficiencia de los procesos administrativos y la transparencia de la gestión pública.

Dicho lo anterior y para efectos de un mejor análisis y estudio, se presentan cuadros comparativos con las consideraciones propuestas:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1.- al Artículo 4.- (...)	Artículo 1.- al Artículo 4.- (...)
Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, indistintamente en singular y plural se entenderá por:	Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, indistintamente en singular y plural se entenderá por:
I. a la VII. (...)	I. a la VII. (...)
VIII. Cuenta Pública: La información anual que los Entes Públicos presenten al Congreso sobre su gestión financiera, comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario, excepto cuando se trate de ejercicios de iniciación de operación, liquidación, fusión, escisión o terminación, la cual se formula e integra en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia;	VIII. Cuenta Pública: La información anual que los Entes Públicos presenten al Congreso sobre su gestión financiera, comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario, excepto cuando se trate de ejercicios de iniciación de operación, liquidación, fusión, escisión o terminación, la cual se formula e integra en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios; y demás disposiciones aplicables en la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 256

... 5

SIN CORRELATIVO	materia; VIII. BIS. Daño Patrimonial: consiste en toda afectación, menoscabo, daño o perjuicio cuantificable en dinero causado a la Hacienda Pública; al patrimonio de los sujetos de fiscalización, o ambos, derivado de actos u omisiones que le sean imputables, dolosos o culposos, de servidores públicos o de particulares, que impliquen el uso indebido, desvío, aplicación distinta a la autorizada, falta de comprobación o cualquier manejo irregular de recursos públicos;
IX. a la XXIV. (...)	IX. a la XXIV. (...)
XXV. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;	XXV. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;
XXVI. a la XXXIII. (...)	XXVI. a la XXXIII. (...)
Las definiciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones y Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, le serán aplicables a la presente Ley.	Las definiciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones y Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, le serán aplicables a la presente Ley.
Artículo 6.- al Artículo 7.- (...)	Artículo 6.- al Artículo 7.- (...)
Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la legislación local en materia de financiamientos y obligaciones; la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California; la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; el Código Fiscal del Estado de Baja California; la legislación aplicable en materia del sistema nacional y estatal anticorrupción y de responsabilidades administrativas en el Estado, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; así como las disposiciones del derecho común sustantivo y procesal del Estado.	Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la legislación local en materia de financiamientos y obligaciones; la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios; el Código Fiscal del Estado de Baja California; la legislación aplicable en materia del sistema nacional y estatal anticorrupción y de responsabilidades administrativas en el Estado, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; así como las disposiciones del derecho común sustantivo y procesal del Estado.
Artículo 9.- al Artículo 16.- (...)	Artículo 9.- al Artículo 16.- (...)
Artículo 17.- Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso.	Artículo 17.- Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso.
La información correspondiente al cuarto trimestre deberá enviarse por separado , en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.	La información correspondiente al cuarto trimestre deberá enviarse, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.
Transcurridos los plazos señalados en el párrafo primero de este artículo, sin que se hubieren remitido los Informes de Avance de Gestión Financiera, el Congreso del Estado, través (sic) de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la	(...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 256

... 6

<i>Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse el informe correspondiente en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.</i>	
<i>La no presentación de los Informes de Avance de Gestión será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.</i>	(...)
Artículo 18.- (...)	Artículo 18.- (...)
Artículo 19.- La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.	Artículo 19.- La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.
<i>Cuando la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera sea incompleta o no se integre en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley.</i>	<i>Cuando la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera sea incompleta o no se integre en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables en la materia, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley.</i>
<i>Adicionalmente, la persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.</i>	(...)
<i>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta Pública.</i>	(...)
<i>La Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.</i>	(...)
Artículo 20.- al Artículo 23.- (...)	Artículo 20.- al Artículo 23.- (...)
Artículo 24.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:	Artículo 24.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:
I. a la VII. (...) (sic)	I. a la VII. (...) (sic)
VII. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que les corresponda, y se efectúen con apego a las disposiciones	VII. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que les corresponda, y se efectúen con apego a las disposiciones



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 256

... 7

correspondientes de la legislación fiscal, la legislación en materia de financiamientos y obligaciones; la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público ; la Ley Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Baja California; así como, en su caso, la Ley del Régimen Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes correspondientes a los Municipios del Estado, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;	correspondientes de la legislación fiscal, la legislación en materia de financiamientos y obligaciones; la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios ; la Ley Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Baja California; así como, en su caso, la Ley del Régimen Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes correspondientes a los Municipios del Estado, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;
VIII. a la XXXIV. (...)	VIII. a la XXXIV. (...)
Artículo 25.- al Artículo 86.- (...)	Artículo 25.- al Artículo 86.- (...)
Artículo 87.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil de agosto del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.	Artículo 87.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil de noviembre del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.
Artículo 88.- al Artículo 93.- (...)	Artículo 88.- al Artículo 93.- (...)
Artículo 94.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 94.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:
I. a la V. (...)	I. a la V. (...)
VI. Expedir los manuales, de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser presentados para su conocimiento a la Comisión y los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y el Portal Institucional de Internet de la Auditoría Superior del Estado.	VI. Expedir los manuales, de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser presentados para su conocimiento a la Comisión y los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y el Portal Institucional de Internet de la Auditoría Superior del Estado.
Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California , e informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;	Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios , e informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;
VII. a la VIII. (...)	VII. a la VIII. (...)
IX. Participar, cuando sea electo, en el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y presidir de forma dual con la persona Titular de la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, ejerciendo las atribuciones que correspondan al respecto;	IX. Participar, cuando sea electo, en el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y presidir de forma dual con la persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, ejerciendo las atribuciones que correspondan al respecto;
X. a la XXI. (...) (sic)	X. a la XXI. (...) (sic)
XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California ;	XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios ;
XXIII. a la XXXV. (...)	XXIII. a la XXXV. (...)
Artículo 95.- al Artículo 101.- (...)	Artículo 95.- al Artículo 101.- (...)
Artículo 102.- La Auditoría Superior del Estado ejercerá	Artículo 102.- La Auditoría Superior del Estado ejercerá



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 256

... 8

<i>autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y las demás disposiciones que resulten aplicables.</i>	<i>autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios y las demás disposiciones que resulten aplicables.</i>
Artículo 103.- al Artículo 112.- (...)	Artículo 103.- al Artículo 112.- (...)
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
SIN CORRELATIVO	PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
SIN CORRELATIVO	SEGUNDO. La reforma al artículo 17 será aplicable para la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera relativa al Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiséis y subsecuentes.

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 103.- Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales, y las Personas Titulares de las Entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, los informes de avance de gestión financiera, que contendrán la información financiera que a continuación se señala:	ARTÍCULO 103.- Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales, y las Personas Titulares de las Entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, los informes de avance de gestión financiera, que contendrán la información financiera que a continuación se señala:
I. (...)	I. (...)
El informe de avance de gestión financiera concerniente al cuarto trimestre deberá enviarse por separado , en la misma fecha de la entrega de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal de que se trate, siendo a más tardar el treinta de abril del año siguiente del Ejercicio Fiscal que corresponda.	El informe de avance de gestión financiera concerniente al cuarto trimestre deberá enviarse, en la misma fecha de la entrega de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal de que se trate, siendo a más tardar el treinta de abril del año siguiente del Ejercicio Fiscal que corresponda.
II. (...)	II. (...)
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
SIN CORRELATIVO	PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
SIN CORRELATIVO	SEGUNDO. La reforma al artículo 103 será aplicable para la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera relativa al Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiséis y subsecuentes.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VIII, XXV, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS; 8, 17 PÁRRAFO 2, 19 PÁRRAFO 1 Y 2, 24 FRACCIÓN VII, 87, 94 FRACCIÓN VI PÁRRAFO 2, IX, XXII Y 102 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la Iniciativa por la que se reforman los artículos 5, fracción VIII, XXV, último párrafo, y se adiciona la fracción VIII BIS; 8, 17 párrafo 2, 19 párrafo 1 y 2, 24 fracción VII, 87, 94 fracción VI párrafo 2, IX, XXII y 102 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; y se reforma el artículo 103 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 1.- al Artículo 4,- (...)

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, indistintamente en singular y plural se entenderá por:
I. a la VII. (...)

VIII. Cuenta Pública: La información anual que los Entes Públicos presenten al Congreso sobre su gestión financiera, comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario, excepto cuando se trate de ejercicios de iniciación de operación, liquidación, fusión, escisión o terminación, la cual se formula e integra en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios**, y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII BIS. Daño Patrimonial: Consiste en toda afectación, menoscabo, daño o perjuicio cuantificable en dinero causado a la Hacienda Pública, al patrimonio de los sujetos de fiscalización, o ambos, derivado de actos u omisiones que le sean imputables, dolosos o culposos, de servidores públicos o de particulares, que impliquen el uso indebido, desvío, aplicación distinta a la autorizada, falta de comprobación o cualquier manejo irregular de recursos públicos;

IX. a la XXIV. (...)

XXV. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios** y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXVI. a la XXXIII. (...)

Las definiciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones y **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios**, le serán aplicables a la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 256

... 10

Artículo 6.- al Artículo 7.- (...)

Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la legislación local en materia de financiamientos y obligaciones; la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California; la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios**; el Código Fiscal del Estado de Baja California; la legislación aplicable en materia del sistema nacional y estatal anticorrupción y de responsabilidades administrativas en el Estado, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; así como las disposiciones del derecho común sustantivo y procesal del Estado.

Artículo 9.- al Artículo 16.- (...)

Artículo 17.- Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso.

La información correspondiente al cuarto trimestre **deberá enviarse**, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.

(...)

(...)

Artículo 18.- (...)

Artículo 19.- La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios**, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera sea incompleta o no se integre en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios**, y demás disposiciones aplicables en la materia, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley.

(...)

(...)

(...)

Artículo 20.- al Artículo 23.- (...)

Artículo 24.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

atribuciones siguientes:

I. a la VII. (...) (sic)

*VII. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que les corresponda, y se efectúen con apego a las disposiciones correspondientes de la legislación fiscal, la legislación en materia de financiamientos y obligaciones; la Ley de Hacienda del Estado, la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios**; la Ley Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Baja California; así como, en su caso, la Ley del Régimen Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes correspondientes a los Municipios del Estado, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;*

VIII. a la XXXIV. (...)

Artículo 25.- al Artículo 86.- (...)

Artículo 87.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil de noviembre del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

Artículo 88.- al Artículo 93.- (...)

Artículo 94.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la V. (...)

VI. Expedir los manuales, de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser presentados para su conocimiento a la Comisión y los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y el Portal Institucional de Internet de la Auditoría Superior del Estado.

*Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios**, e informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;*

VII. a la VIII. (...)

*IX. Participar, cuando sea electo, en el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y presidir de forma dual con la persona Titular de la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** del Poder Ejecutivo del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, ejerciendo las atribuciones que correspondan al respecto;*

X. a la XXI. (...)

XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 256

... 12

la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios**;

XXIII. a la XXXV. (...)

Artículo 95.- al Artículo 101.- (...)

Artículo 102.- La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios** y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 103.- al Artículo 112.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La reforma al artículo 17 será aplicable para la entrega del informe de Avance de Gestión Financiera relativa al Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiséis y subsecuentes.

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 103.- Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales, y las Personas Titulares de las Entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, los informes de avance de gestión financiera, que contendrán la información financiera que a continuación se señala:

I. (...)

El informe de avance de gestión financiera concerniente al cuarto trimestre **deberá enviarse**, en la misma fecha de la entrega de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal de que se trate, siendo a más tardar el treinta de abril del año siguiente del Ejercicio Fiscal que corresponda.

II. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La reforma al artículo 103 será aplicable para la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera relativa al Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiséis y subsecuentes."



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Una vez señalado lo anterior y analizada la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 55, 66, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se elabora el presente Dictamen bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que es facultad del Congreso del Estado, legislar sobre todos los ramos que sean competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. - Que, las atribuciones de las entidades estatales de fiscalización se desprenden de los artículos 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 27 fracción XII, y artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como de lo previsto en la Ley de la materia, siendo esta la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

TERCERO.- Que, acorde a lo señalado en el Considerando que precede, la función fiscalizadora del Congreso del Estado de Baja California, le es conferida constitucionalmente por el artículo 27 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que señala como facultad del Congreso *“revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia.”* Conforme a ello, el artículo 37 del máximo ordenamiento local, señala que, el Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones.

CUARTO. - Que, la Iniciativa de Reforma objeto del presente instrumento en materia de armonización normativa y fiscalización superior, tiene por objeto:

I.- Reformar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, a efecto de:

- Modificar los artículos 5 fracciones VIII y XXV, así como el último párrafo; 8; 19 primer y segundo párrafo; 24 fracción VII; 94 fracciones VI segundo párrafo y XXII y 102, a fin de actualizar y armonizar el marco normativo con la reciente publicación de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 256

... 14

- Modificar el artículo 94 fracción IX, a fin de armonizar la denominación de la "Secretaría de Honestidad y Función Pública" por el de "Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno";
- Modificar el artículo 5, a efecto de adicionar la fracción VIII BIS, a fin de incorporar en el texto de la Ley, el concepto de "Daño Patrimonial";
- Modificar el artículo 87, con la intención de modificar el plazo de entrega del informe que contiene las observaciones y las recomendaciones, del mes de agosto que actualmente se prevé al mes de noviembre; y
- Modificar el artículo 17 segundo párrafo, con el objeto de eliminar de este precepto la frase "por separado" contenida en el mismo, relacionada con la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera relativo al cuarto trimestre, respectivamente.

II.- Modificar el artículo 103 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, a fin de eliminar de igual forma de este precepto la frase "por separado", relacionada con la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera relativo al cuarto trimestre.

QUINTO.- Que en correlación con la propuesta para modificar los artículos 5 fracciones VIII y XXV, así como el último párrafo; 8; 19 primer y segundo párrafo; 24 fracción VII; 94 fracciones VI segundo párrafo y XXII, y 102 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, a efecto de actualizar y armonizar el marco normativo con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios; toda vez que, dichos preceptos refieren en sus contenidos a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado del 22 de octubre de 2010, cuyo artículo 1, señala que tiene por objeto normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público, así como quiénes son los sujetos de dicha ley.

SEXTO.- Que en relación con el Considerando anterior, con fecha 15 de diciembre de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 197, mediante el cual se aprueba la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, misma que en su artículo 1, señala que tiene por objeto, reglamentar lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, así como establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas, señalando además, a las autoridades sujetas a dicho ordenamiento, cuyo artículo Primero Transitorio, señala que dicha Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación; en tanto que el artículo Segundo Transitorio, establece expresamente que se abroga la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 45, de fecha 22 de octubre de 2010, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, esto es, al día siguiente a su publicación.

SÉPTIMO. - Que de conformidad con el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y de Pina Vara, el término Abrogar se traduce en privar totalmente de vigencia de una ley. Indicando que la ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior; por lo cual, con el Decreto 197 publicado el 15 de diciembre de 2025, en el Periódico Oficial del Estado, concretamente en el artículo segundo transitorio, ha quedado expresamente abrogada, esto es, privada totalmente de vigencia la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, salvo tratándose de asuntos que se encuentren en trámite o en proceso a la entrada en vigor de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, por lo cual, esta Comisión considera viable la reforma de los artículos 5 fracciones VIII, XXV, así como el último párrafo; 8; 19 primer y segundo párrafo; 24 fracción VII; 94 fracciones VI segundo párrafo y XXII y 102, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, toda vez que, busca homologar y armonizar el marco normativo vigente a las nuevas disposiciones legislativas, de tal manera que la referencia a dicho ordenamiento, esto es, a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, se encuentre cumplidamente actualizada, debiendo quedar en la forma como se muestra en el Resolutivo Primero del presente dictamen.

OCTAVO.- Que por lo que respecta a la propuesta de reforma para modificar el artículo 94 fracción IX de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, a fin de armonizar la denominación de la "Secretaría de Honestidad y Función Pública" por el de Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"; es de señalar que con fecha 6 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cuyo artículo 1, señala que es de orden e interés público y de observancia general, y tiene por objeto, regular las atribuciones del Poder Ejecutivo, así como establecer las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

NOVENO.- Que en relación al Considerando anterior, el 16 de septiembre de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 146, mediante el cual, se aprueba la reforma a los artículos 28, 30, 48, 59 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública pase a ser Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, entre otras, en cuyos artículos Transitorios Primero y Tercero, indican que entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y que hasta en tanto no se lleven a cabo las adecuaciones normativas o reglamentarias que correspondan, toda referencia a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública se entenderá realizada a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

DÉCIMO.- Que la Comisión que suscribe en congruencia con la estructura prevista en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente, considera viable la propuesta para modificar el artículo 94 fracción IX de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, a fin de armonizar y homologar la denominación de la “Secretaría de Honestidad y Función Pública” por el de “Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno”, en el marco normativo vigente, de tal manera que la referencia en dicho ordenamiento se encuentre cumplidamente actualizada.

DÉCIMO PRIMERO. - Que en relación a la Iniciativa que propone adicionar la fracción VIII BIS al artículo 5 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, a fin de incorporar el concepto de “Daño Patrimonial”, como se muestra a continuación:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS TEXTO VIGENTE	LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS INICIATIVA DE REFORMA
ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, indistintamente en singular y plural se entenderá por: I. a la VII. (...) VIII. Cuenta Pública: ... IX. a la XXXIII. (...) ...	ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, indistintamente en singular y plural se entenderá por: I. a la VII. (...) VIII. Cuenta Pública: ... VIII. BIS. Daño Patrimonial: consiste en toda afectación, menoscabo, daño o perjuicio cuantificable en dinero causado a la Hacienda Pública; al patrimonio de los sujetos de fiscalización, o ambos, derivado de actos u omisiones que le sean imputables, dolosos o culposos, de servidores públicos o de particulares, que impliquen el uso indebido, desvío, aplicación distinta a la autorizada, falta de comprobación o cualquier manejo irregular de recursos públicos; IX. a la XXXIII. (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Artículo 37, establece que el Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, mismo que tiene como atribuciones, fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios; organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público; el de proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables; la de investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, entre otras.

DÉCIMO TERCERO.- Que, correlacionado con lo anterior, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, en los artículos 1, 2, 21, 65, 71 y 72, señala que tiene por objeto normar la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, entre otras; que la Auditoría Superior del Estado, podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos de la hacienda pública estatal o municipal o el patrimonio de las entidades fiscalizadas, a través de contrataciones, etc. Asimismo, establece los aspectos que comprende la fiscalización de la Cuenta Pública, así como la evaluación de los resultados de la gestión financiera; además, los supuestos de procedencia de las denuncias por presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos; también, que cuando de la fiscalización, revisiones, etc., se detectaran irregularidades, la Auditoría Superior, podrá proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables; el de promover ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, la imposición de sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, a fin de resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública estatal y municipal o en su caso, al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas.

DÉCIMO CUARTO.- Que el Artículo 24 fracciones V BIS y XVI de la referida Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, señala que, para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado, podrá practicar auditorías forenses que tengan por objeto la revisión de los procesos, hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que pudieran implicar alguna irregularidad o conducta ilícita, documentando con pruebas válidas y suficientes las conclusiones derivadas de los hallazgos e irregularidades detectadas; el de investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

establecidos en la Constitución Política Local; la citada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa, entre otras.

DÉCIMO QUINTO.- Que la Comisión que suscribe considera que dicha Iniciativa viene a complementar dicho ordenamiento, particularmente por cuanto hace a los términos de “daño” y “perjuicio”; sin embargo, considera que, en la propuesta se contienen elementos que propiamente no resultan compatibles con el proceso de fiscalización, sino que, eventualmente corresponderán a actos de diversa naturaleza, como es el caso de las responsabilidades administrativas, resarcitorias, penales, civiles, o de otra índole; por lo cual, se propone que dicha definición ha de concretarse a los hallazgos que se detectan dentro del proceso de fiscalización, respecto de los cuales, en una primera instancia se constituyen en información meramente preliminar y no así específica; esto es, a través de los hallazgos no es posible que se arrojen los elementos totales con los cuales se puedan derivar realmente las afectaciones sufridas al patrimonio, ni mucho menos corresponde determinar qué servidores públicos las hubieren generado; la forma en qué lo hubieren realizado y los beneficios que hubieren obtenido, en su caso. Lo anterior, considerando que en la propuesta se hace referencia a “... *actos u omisiones*” “... *imputables, dolosos o culposos, de servidores públicos o de particulares, que impliquen el uso indebido, desvío, aplicación distinta a la autorizada, falta de comprobación*”; elementos que corresponde dilucidar a otras instancias, conforme a una diversa legislación y a través de distintos procedimientos, los cuales, se insiste no corresponden propiamente al proceso de fiscalización.

DÉCIMO SEXTO.- Que en tales condiciones, la definición o concepto de daño patrimonial propuesta en la iniciativa, no debe considerar aspectos que habrán de corresponder a actos de diversa naturaleza a la fiscalización, como es el caso de las cuestiones relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa, los cuales contrario al proceso de fiscalización, sí se encuentra encaminados a derivar a qué servidores públicos se les habrán de imputar las irregularidades que generaron aquella afectación, en qué forma lo hubieren realizado, qué participación tuvieron en aquella afectación y en su caso, los beneficios que hubieren generado a través de aquella; si la conducta que les hubiera resultado imputable, fue dolosa o culposa; si dicha conducta resultó indebida, etc.; por ende, corresponderá a una diversa autoridad, conforme a una diversa legislación y conforme a los procedimientos idóneos, con los que eventualmente se pueda fincar una responsabilidad y en su caso, reclamar la restitución de las afectaciones causadas; por lo cual, esta Comisión determina para su viabilidad, ajustar la propuesta contenida en la iniciativa para adicionar la fracción VIII BIS al Artículo 5 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, relacionada con el concepto de “Daño Patrimonial”, a fin de acotarlo propiamente al proceso de fiscalización y evitar que se consideren cuestiones que atañen a diversa legislación, debiendo quedar contenido en la forma como se muestra en el



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Resolutivo Primero del presente dictamen.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que por lo que respecta a la Iniciativa de reforma que propone a modificar el plazo de entrega del informe por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, previsto en el artículo 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, mismo que está previsto entregarse a más tardar el último día hábil de agosto del año en que presente el Informe General; para entregarse según la Iniciativa, a más tardar el último día hábil de noviembre del año en que presente el Informe General; justificándose según su Exposición de Motivos, en que: *“Esta propuesta surge derivado de la reforma integral en materia de fiscalización de 2023, por la ampliación del plazo de la entrega del Informe General debido a la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública”*.

DÉCIMO OCTAVO.- Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en los artículos 2, 37, 39, 56, y 66, establece que corresponde al poder legislativo, el ejercicio de las funciones legislativas, de fiscalización, etc.; asimismo, que el Congreso del Estado, se organiza en órganos de gobierno y de trabajo, encontrándose en estos últimos, a las Comisiones, cuyo objeto lo constituye el estudio, consulta, supervisión, vigilancia, investigación, opinión o dictamen de los asuntos que esta Ley o la Mesa Directiva les encomiende; enfatizando entre las comisiones de dictamen legislativo, a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, a la que corresponde el conocimiento, estudio y dictamen de Cuenta Pública; el de vigilar, coordinar, evaluar el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regularla, entre otras.

DÉCIMO NOVENO.- Que los artículos 5 fracciones XVII y XIX; 19 y 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, establecen que el Informe General, se refiere al Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública; en tanto que los Informes Individuales, son los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas; asimismo, señala cómo deberá integrarse la Cuenta Pública, misma que deberá ser presentada a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente. Asimismo, señala que la Auditoría Superior del Estado, deberá entregar los informes individuales de auditoría al Congreso del Estado por medio de la Comisión, a más tardar en el mes de mayo del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente; o bien, podrán presentarse en los meses de septiembre y noviembre siguientes a la presentación de la cuenta pública, y en mayo del año siguiente, sin que exceda del plazo mencionado en primer término; sin perjuicio de que se puedan presentar conforme se generen.

VIGÉSIMO.- Que los Artículos 44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, indican que la Auditoría Superior del Estado,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 256

... 20

dispone de un plazo de hasta 30 días hábiles posteriores a la entrega de los informes individuales, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso por conducto de la Comisión; asimismo, señala los requisitos que deberá contener el citado Informe, tales como un resumen de las auditorías y observaciones realizadas; áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización; resumen de los resultados de la fiscalización del gasto público, y la evaluación de los financiamientos y obligaciones fiscalizados, entre otros.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que atento a lo anterior, la Auditoría Superior del Estado, deberá entregar los informes individuales de auditoría al Congreso del Estado por medio de la Comisión, a más tardar en el mes de mayo del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente; en tanto que, para la entrega del Informe General, dispone de un plazo de hasta 30 días hábiles posteriores a la entrega del informe individual de auditoría; por lo cual, presentado el Informe General por la Auditoría Superior del Estado, la Comisión, presentará a su vez, a la Auditoría Superior, un informe que contiene las observaciones y recomendaciones que deriven del ejercicio de sus atribuciones en materia de evaluación de su desempeño, el cual deberá ser presentado a más tardar el último día hábil de agosto del año en que presente el Informe General.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que con fecha 6 de noviembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 310, mediante el cual se aprueba la reforma a diversos artículos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, entre otros ordenamientos, misma que estableció cómo debía integrarse y presentarse la Cuenta Pública; asimismo, modificó el plazo de entrega del Informe General que así corresponda, toda vez que antes de la reforma, la Auditoría Superior del Estado, debería presentarlo en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de presentación de la Cuenta Pública; por lo que después de la reforma, refiere a un plazo de hasta 30 días hábiles posteriores al plazo de presentación de los Informes Individuales de Auditoría, siendo éste a más tardar en el mes de mayo del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que atendiendo a lo anterior, el plazo de presentación del Informe General vendría siendo aproximadamente en el mes de julio que así corresponda, por lo cual, el Informe por parte de la Comisión, debe de presentarse a más tardar el último día hábil de agosto del año en que presente el Informe General, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; por lo cual, la Comisión que suscribe considera que la modificación de los plazos de la presentación de los Informes Individuales de Auditoría y del Informe General por parte de la Auditoría Superior del Estado, motivada por la reforma del 6 de noviembre de 2023, impactan en el Informe por parte de la Comisión, por lo cual, y en aras de que esta disponga de tiempo suficiente para presentar el Informe que contenga las observaciones y las recomendaciones



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

a que hace referencia el artículo 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, esta Comisión considera viable la propuesta de reforma al citado precepto, a efecto de modificar el plazo de entrega del mes de agosto al mes de noviembre, en los términos de la propuesta.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que en relación a la Iniciativa de reforma que propone modificar el artículo 17 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, así como el artículo 103 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, con la intención de eliminar de ambos preceptos, la frase “por separado” contenida en los mismos, relacionada con la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al cuarto trimestre; indicándose en los artículos 5, 13, 14 y 17 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, que la fiscalización superior, es la facultad del Congreso del Estado, ejercida por la Auditoría Superior del Estado, para revisar, analizar y auditar la Cuenta Pública de los Entes Públicos del ejercicio fiscal correspondiente, misma que comprende la Cuenta Pública; los informes de avance de gestión financiera, etc.; definidos estos, como el informe trimestral, que, como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Entes Públicos al Congreso, sobre los avances físicos y financieros de los Programas aprobados; mismo que deberá remitirse al Congreso del Estado por las entidades fiscalizadas, por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso; *en tanto que la información correspondiente al cuarto trimestre deberá enviarse “por separado”, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.*

VIGÉSIMO QUINTO.- Que asimismo, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, en el Artículo 103, establece que para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda; los Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales, y las Personas Titulares de las Entidades; de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, los Informes de Avance de Gestión Financiera, con la información financiera que en el mismo se indica, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio fiscal en curso, la relativa a los trimestres primero, segundo y tercero, respectivamente; *en tanto que el informe concerniente al cuarto trimestre deberá enviarse “por separado”, en la misma fecha de la entrega de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal de que se trate, siendo a más tardar el treinta de abril del año siguiente del Ejercicio Fiscal que corresponda.*

VIGÉSIMO SEXTO.- Que en relación con lo expresado en los Considerandos que preceden, la Comisión que suscribe considera que eliminar la frase “por separado”, no exime de la obligación de presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al cuarto



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

trimestre en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, solo que, deberá presentarse dentro de la información correspondiente a la cuenta pública en cierre y que se encuentra integrada con la información financiera presupuestal contenida en los avances trimestrales previamente presentados por la entidad que corresponda, por lo cual esta Comisión determina viable la propuesta para reformar el artículo 17 segundo párrafo de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, así como el Artículo 103 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, a efecto de eliminar de ambos preceptos la frase "por separado" contenida en los mencionados preceptos, relacionada con la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al cuarto trimestre.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que por lo que respecta a la propuesta de artículos transitorios, los cuales se define como aquellos que se refieren a las disposiciones destinadas a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo, por lo cual, sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan; asimismo, tratándose de la promulgación de una nueva ley, los artículos de carácter permanente y los transitorios quedan separados. Estos últimos son organizados bajo el título de "Transitorios" y se asigna una numeración propia e independiente al orden consecutivo de los artículos principales.

VIGÉSIMO OCTAVO. - Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Artículo 33 señala que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y Promulgadas por el Ejecutivo; indicando que si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, prevé en el Artículo 162, que las iniciativas adquirirán el carácter de Ley, cuando sean aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas por el Ejecutivo; estableciendo de igual forma, que si la Ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, las leyes deben señalar la fecha de entrada en vigor, previéndose que en caso de no hacer señalamiento alguno, la vigencia iniciará tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que la Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, prevé un apartado de artículos transitorios, en los que se precisa lo relativo a la vigencia, siendo ésta el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, también, señala que, tratándose de la reforma relacionada con el artículo 17 de dicho ordenamiento, ésta aplicará para la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera relativo al cuarto



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 256

... 23

trimestre del ejercicio fiscal del dos mil veintiséis y subsecuentes, lo cual se considera viable por esta Comisión, toda vez que, regulan las situaciones que se pudieran presentar con relación a la publicación de la citada reforma, sin embargo, se considera oportuno por esta Comisión que suscribe, precisar el contenido del artículo primero transitorio, toda vez que, refiere a *“las presentes reformas entrarán en vigor ...”*, a fin de señalar que *“la presente reforma entrará en vigor ...”* lo anterior, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los destinatarios, debiendo quedar en la forma como se muestra en el Resolutivo Primero del presente dictamen.

TRIGÉSIMO.- Que en relación a la Iniciativa por la que se reforma el Artículo 103 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, se prevé de igual forma, un apartado de artículos transitorios, en los que se precisa lo relativo a la vigencia, siendo ésta el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; además, se establece que la misma será aplicable para la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera relativo al cuarto trimestre del ejercicio fiscal del dos mil veintiséis y subsecuentes, determinándose por la Comisión que suscribe, la viabilidad de los mismos, no obstante lo anterior, se considera oportuno se precise el contenido de sus artículos primero y segundo transitorios, toda vez que, refieren de igual forma, a que *“las presentes reformas entrarán en vigor ...”*; y que *“la reforma al artículo 103 será aplicable ...”*, respectivamente; por lo cual y a fin de otorgar certeza jurídica a los destinatarios, se debe ajustar el contenido de los mismos, debiendo señalar por lo que respecta al artículo primero transitorio, que *“la presente reforma entrará en vigor ...”*; en tanto que en relación al artículo segundo transitorio, debe señalar *“La presente reforma será aplicable ...”*, toda vez que se considera innecesario la mención del artículo 103, toda vez que, fue el único artículo que se propuso reformar con respecto a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, debiendo quedar en la forma como se muestra en el Resolutivo Segundo del presente dictamen.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, opinión sobre la iniciativa objeto del presente dictamen, por lo que, esta última, de conformidad con el artículo 105 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión jurídica mediante oficio número TIT/706/2026 de fecha 30 de junio de 2026.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 39, 55, 56 fracción III, 66, 110, 112, 116, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, los siguientes:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba la reforma a los Artículos 5 fracción VIII y XXV; así como el último párrafo, y la adición de la fracción VIII BIS; 8, 17 segundo párrafo; 19 primer y segundo párrafo; 24 fracción VII; 87; 94 fracciones VI segundo párrafo, IX y XXII, y 102 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, indistintamente en singular y plural se entenderá por:

I. a la VII. (...)

VIII. Cuenta Pública: La información anual que los Entes Públicos presenten al Congreso sobre su gestión financiera, comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario, excepto cuando se trate de ejercicios de iniciación de operación, liquidación, fusión, escisión o terminación, la cual se formula e integra en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII BIS. Daño Patrimonial: Toda afectación, menoscabo, daño o perjuicio cuantificable en dinero causado a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, derivado del manejo irregular de recursos públicos;

IX. a la XXIV. (...)

XXV. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXVI. a la XXXIII. (...)

Las definiciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones y Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, le serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la legislación local en materia de financiamientos y obligaciones; la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios; el Código Fiscal del Estado de Baja California; la legislación aplicable en materia del sistema nacional y estatal anticorrupción y de responsabilidades administrativas en el Estado, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; así como las disposiciones del derecho común sustantivo y procesal del Estado.

Artículo 17.- ...

La información correspondiente al cuarto trimestre deberá enviarse, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.

(...)

(...)

Artículo 19.- La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera sea incompleta o no se integre en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables en la materia, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley.

(...)

(...)

(...)

Artículo 24.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la VI. (...)

VII. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que les corresponda, y se efectúen con apego a las disposiciones correspondientes de la legislación fiscal, la legislación en



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

materia de financiamientos y obligaciones; la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios; la Ley Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Baja California; así como, en su caso, la Ley del Régimen Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes correspondientes a los Municipios del Estado, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. a la XXXIV. (...)

Artículo 87.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil de noviembre del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

Artículo 94.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la V. (...)

VI. Expedir los manuales ...

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, e informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. a la VIII. (...)

IX. Participar, cuando sea electo, en el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y presidir de forma dual con la persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, ejerciendo las atribuciones que correspondan al respecto;

X. a la XXI BIS. (...)

XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios;

XXIII. a la XXXV. (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

De las atribuciones previstas ...

Artículo 102.- La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La reforma al artículo 17 de esta Ley, será aplicable para la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera relativa al Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiséis y subsecuentes.

SEGUNDO. - Se aprueba la reforma al artículo 103 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 103.- Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales, y las Personas Titulares de las Entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, los informes de avance de gestión financiera, que contendrán la información financiera que a continuación se señala:

I. (...)

1. a 3. (...)

El informe de avance de gestión financiera concerniente al cuarto trimestre deberá enviarse, en la misma fecha de la entrega de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal de que se trate, siendo a más tardar el treinta de abril del año siguiente del Ejercicio Fiscal que corresponda.

II. (...)

La información a que se ...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 256

... 28

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La presente reforma será aplicable para la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera relativa al Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiséis y subsecuentes.

D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
SECRETARIO

Maria Yolanda Gaona Medina
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
VOCAL

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
VOCAL

DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ
VOCAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
VOCAL

DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO
VOCAL

DIP. TERESITA DEL NIÑO JESUS RUIZ MENDOZA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 256 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria Virtual en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.